



**GRUPO EVALUADOR DE PROYECTOS AEROCOMERCIALES
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**

SESION 69 DEL 19 DE JUNIO DE 2014

Fecha Audiencia: Junio 12 de 2014
Fecha Sesión: Junio 19 de 2014
Hora: 4:15 p.m.
Lugar: Dirección General

MIEMBROS DEL GRUPO

Dr. Gustavo Alberto Lenis Steffens
Dra. Adriana Sanclemente Alzate
Cr (r) Germán R. García Acevedo
Cr. Juan Carlos Rocha

Director General, Aeronáutica Civil
Jefe Oficina de Transporte Aéreo
Secretario Seguridad Aérea
Director de Servicios a la Navegación Aérea

INVITADOS:

Leonor Cristina Reyes Acevedo
de
Patricia Russo
Aerocomerciales,
Amparo Ospina

Jefe Grupo Servicios Aerocomerciales, Oficina
Transporte Aéreo
Economista – Grupo Servicios
Oficina de Transporte Aéreo
Administradora de Empresas – Grupo
Servicios Aerocomerciales, Oficina de
Transporte Aéreo.

TEMAS DE AUDIENCIA:

1. **AEROLINEAS GALAPAGOS S.A AEROGAL SUCURSAL COLOMBIANA**, solicita se le autorice adicionar al permiso de operación de la empresa, las siguientes rutas:

Guayaquil y/o Quito – Bogotá – Aruba y regreso, con derechos de tráfico de hasta quinta libertad del aire, con 7 frecuencias semanales.

Guayaquil y/o Quito – Bogotá – Curazao y regreso, con derechos de tráfico de hasta quinta libertad del aire, con 7 frecuencias semanales.

Guayaquil y/o Quito – Bogotá – Panamá y regreso, con derechos de tráfico de hasta quinta libertad del aire, con 21 frecuencias semanales.

El servicio será prestado con equipo A319 y/o A320.



Una vez evaluada la petición y teniendo en cuenta que las relaciones aerocomerciales de Colombia con el Ecuador, se rigen por lo establecido en la Decisión 582 de mayo 4 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones y lo previsto en el Acta de Reunión de Consulta entre las autoridades de aviación civil de ambos países, suscrita el 11 de enero de 2012, la cual prevé que las aerolíneas designadas de ambas Partes podrán ejercer derechos de tráfico hasta de quinta libertad del aire, en los servicios mixtos de pasajeros, correo y carga y en los servicios exclusivos de carga, sin limitación de frecuencias y equipo, los derechos de quinta libertad se ejercerán en toda América, exceptuando Estados Unidos y Canadá, el Grupo recomendó **Aprobar** la solicitud.

Así mismo, se debe indicar al representante legal de **AEROLINEAS GALAPAGOS S.A AEROGAL SUCURSAL COLOMBIANA**, que conforme al concepto emitido por la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea, antes de iniciar operación deberá cumplir con el procedimiento de solicitud y asignación de Slot Operacional para el Aeropuerto Eldorado, descrito en el Apéndice A de la parte tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

Adicionalmente, deberá contar con las respectivas autorizaciones aeroportuarias del concesionario del aeropuerto Eldorado, para evitar inconvenientes referentes a salas de embarque, posiciones de parqueo, utilización de bandas de equipajes y procedimientos para reabastecimiento de combustible.

El Director General de la Aerocivil como Presidente del Grupo acogió las anteriores recomendaciones.

2. **DELTA AIR LINES, INC, SUCURSAL COLOMBIA**, solicita se le autorice adicionar al permiso de operación de la empresa, la siguiente ruta:

Atlanta - Medellín – Atlanta, con derechos de tráfico de hasta cuarta libertad del aire, con 7 frecuencias semanales. El servicio será prestado con equipo Boeing 737-700.

Con oficio radicado en esta Entidad bajo el número 2014042676 del 09 de junio del año en curso, la empresa DELTA AIR LINES, INC, SUCURSAL COLOMBIA, informó el retiro de la solicitud presentada para operar la ruta Atlanta-Medellín-Atlanta, debido a falta de aeronaves y rotaciones de las mismas.

3. **JETBLUE AIRWAYS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA**, solicita se le autorice prestar un Servicio de Transporte Aéreo Internacional Regular de Pasajeros Correo y Carga, con derechos de 3ª y 4ª libertad del aire así:



Ruta Internacional

Fort Lauderdale –Cartagena y regreso

**Frecuencias
Semanales**

7

Equipo

Airbus A320

Evaluada la petición y teniendo en cuenta que las relaciones aerocomerciales entre Colombia y Estados Unidos se rigen por el Acuerdo de Transporte Aéreo suscrito el 10 de mayo de 2011, el cual prevé a partir del 1 de enero de 2013 un régimen de cielos abiertos para los servicios de Transporte Aéreo, no existen restricciones en el acceso al mercado, cuadros de rutas y capacidad, entre otros aspectos, y actualmente la empresa JETBLUE se encuentra operando en Colombia. El Grupo recomendó **Aprobar** la solicitud.

El representante legal de la sociedad, conforme al concepto emitido por la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea, deberá realizar las respectivas coordinaciones con el Concesionario del aeropuerto Rafael Nuñez de la ciudad de Cartagena, a fin de evitar inconvenientes referentes a salas de embarque, posiciones de parqueo, utilización de bandas de equipajes y procedimientos para reabastecimiento de combustible.

El Director General de la Aerocivil como Presidente del Grupo acogió las anteriores recomendaciones.

4. LINEAS AEREAS COSTARRICENSES S.A. LACSA, solicita se le autorice adicionar al permiso de operación de la empresa, las siguientes rutas:

San José – Bogotá – Santiago de Chile y regreso, con derechos de tráfico de tercera, cuarta y quinta libertad del aire, con 7 frecuencias semanales.

San José – Bogotá – Rio de Janeiro y regreso, con derechos de tráfico de tercera, cuarta y quinta libertad del aire, con 7 frecuencias semanales.

El servicio será prestado con equipo A319 y/o A320 y/o A321.

Evaluada la petición y teniendo en cuenta: a) Que la misma se enmarca en el instrumento bilateral vigente que rige las relaciones aerocomerciales entre COLOMBIA y COSTA RICA, b) Que Líneas Aéreas Costarricenses S.A. LACSA, fue designada por la Dirección General de Aviación Civil de Costa Rica con escrito del 27 de marzo de 2014, el Grupo recomendó **Aprobar** la solicitud.

En consecuencia, el representante legal de **LINEAS AEREAS COSTARRICENSES S.A. LACSA**, conforme al concepto emitido por la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea, antes de iniciar operaciones deberá cumplir con el procedimiento de solicitud y asignación de Slot Operacional para el Aeropuerto Eldorado, descrito en el Apéndice A de la parte tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.



Igualmente, deberá contar con las respectivas autorizaciones aeroportuarias del concesionario del aeropuerto Eldorado, a fin de evitar inconvenientes referentes a salas de embarque, posiciones de parqueo, utilización de bandas de equipajes y procedimientos para reabastecimiento de combustible

El Director General de la Aerocivil como Presidente del Grupo acogió las anteriores recomendaciones.

- 5. OCEANAIR LINHAS AEREAS S.A SUCURSAL COLOMBIA**, solicita se autorice un permiso de operación para prestar un servicio internacional regular de pasajeros, correo y carga en la ruta Fortaleza (Brasil)-Bogotá (Colombia) - Fortaleza, con siete (7) frecuencias semanales, ejerciendo derechos de tráfico de tercera y cuarta libertad del aire. El servicio será prestado con aeronaves Airbus A-319-115.

Evaluada la petición y teniendo en cuenta: a) Que la misma se enmarca en el instrumento bilateral vigente que rige las relaciones aerocomerciales entre COLOMBIA y BRASIL, b) Que OCEANAIR LINHAS AEREAS S.A SUCURSAL COLOMBIA, fue designada por la Agencia Nacional de Aviación Civil de Brasilia, con escrito del 24 de marzo de 2014, informado a esta Entidad con Oficio No.53/2014/SRI-ANAC del 8 de mayo de 2014, el Grupo recomendó **Aprobar** la solicitud.

El representante legal de **OCEANAIR LINHAS AEREAS S.A SUCURSAL COLOMBIA**, conforme al concepto emitido por la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea, antes de iniciar operaciones, deberá cumplir con el procedimiento de solicitud y asignación de Slot Operacional para el Aeropuerto Eldorado, descrito en el Apéndice A de la Parte Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

Adicionalmente, deberá contar con las respectivas autorizaciones aeroportuarias del concesionario del aeropuerto Eldorado, a fin de evitar inconvenientes referentes a salas de embarque, posiciones de parqueo, utilización de bandas de equipajes y procedimientos para reabastecimiento de combustible.

El Director General de la Aerocivil como Presidente del Grupo acogió las anteriores recomendaciones.

- 6. AIR PROVIDENCIA SAS**, solicita se le autorice prestar un Servicio de Transporte Aéreo no Regular Aerotaxi, con Base Principal en el Aeropuerto Enrique Olaya Herrera (EOH) de Medellín y Base Auxiliar en el Aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla de San Andrés, con equipo EMBRAER 120.

Evaluada la petición y teniendo en cuenta que el proyecto arroja indicadores favorables y positivos demostrando su viabilidad financiera, y que se ajusta a lo exigido en el numeral 3.6.3.2.5 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, el Grupo recomendó **Aprobar** la solicitud de constitución como empresa de Transporte Aéreo no Regular Aerotaxi, con



Base Principal en el Aeropuerto Enrique Olaya Herrera (EOH) de Medellín y Base Auxiliar en el Aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla de San Andrés.

La empresa AIR PROVIDENCIA S.A.S, deberá contar con los respectivos Slot's aeroportuarios de los aeropuertos Enrique Olaya Herrera, EL Embrujo, Gustavo Rojas Pinilla, Los Garzones, Antonio Roldan Betancourt, Alfredo Vasquez Cobo y Alfonso Bonilla Aragón, y realizar las coordinaciones con el concesionario aeroportuario, a fin de evitar inconvenientes referentes a salas de embarque, posiciones de parqueo, utilización de bandas de equipajes y procedimientos para reabastecimiento de combustible.

Así mismo, AIR PROVIDENCIA S.A.S., deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones, exigibles durante el proceso de certificación ante la Secretaría de Seguridad Aérea:

- La empresa propone realizar con su propio personal los servicios Daily Check (servicio de línea) y Line Check (servicio de línea), por lo cual deberá demostrar esta capacidad de mantenimiento en la base principal y base auxiliar de operación durante el proceso de certificación.
- Los servicios de mantenimiento programados tales como A, C, CPCP, entre otros, deberán ser contratados por talleres de mantenimiento autorizados por la UAEAC y con la habilitación correspondiente de los equipos de AIR PROVIDENCIA en sus especificaciones de operación.

Teniendo en cuenta que la modalidad que se aprueba es la de Aerotaxi, la sociedad AIR PROVIDENCIA S.A.S, deberá dar estricto cumplimiento entre otros, a lo establecido en los numerales 3.6.3.3.1.7 y 3.6.3.3.1.7.1 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC.

El Director General de la Aerocivil como Presidente del Grupo, acogió las anteriores recomendaciones.

7. LINEAS EJECUTIVAS DE COLOMBIA S. A. S., LEDECO, solicita para que dentro de la autorización otorgada a la sociedad para constituirse como empresa de Transporte Aéreo no Regular Aerotaxi, con Base Principal en el Aeropuerto Guaymaral con equipo Bell 206L3 Long Ranger o Eurocopter AS 355 F/N o NP, se le adicione el Helicóptero MD 530F.

Evaluada la petición, y teniendo en cuenta el análisis integral efectuado y los conceptos positivos recibidos de la Secretaría de Seguridad Aérea y de la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea, el Grupo recomendó **Aprobar** el Helicóptero MD 530F, dentro de la autorización otorgada a la sociedad **LINEAS EJECUTIVAS DE COLOMBIA S. A. S., LEDECO** . Así mismo se indica a los interesados que:

Handwritten signature or mark.



- a. La empresa debe iniciar el proceso de certificación desde la fase 1, actualizado el IDSI y las hojas de vida del personal, en caso de existir cambios; adicionalmente debe ser presentado un nuevo cronograma, actualizando las fechas de cumplimiento.

El Director General de la Aerocivil como Presidente del Grupo acogió las anteriores recomendaciones.

8. **LINEA AEREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A., LANCO**, solicita se autorice la adición al permiso de operación de las siguientes rutas, con cinco (5) frecuencias semanales en cada una:

COLOMBIA (Bogotá y/o Medellín (Rionegro)) – **ESTADOS UNIDOS** (Miami) – **ALEMANIA** (Frankfurt) – **COLOMBIA** (Bogotá y/o Medellín (Rionegro)).

Con posibilidad de excluir o alternar puntos siempre que la operación inicie o termine en Colombia.

COLOMBIA (Bogotá y/o Medellín (Rionegro)) – **ESTADOS UNIDOS** (Miami) – **ALEMANIA** (Frankfurt) – **BRASIL** (Curitiba y/o Porto Alegre – Vitoria – Belo Horizonte – Rio de Janeiro – Cabo Frio – Salvador do Bahía y/o Manaus y/o Sao Paulo (Viracopos) y/o Brasilia) – **PERU** (Lima) y/o **VENEZUELA** (Caracas y/o Valencia) y/o **ECUADOR** (Quito y/o Guayaquil) – **COLOMBIA** (Bogotá y/o Medellín (Rionegro)), con el ejercicio de los siguientes derechos de tráfico:

Derechos de tercera libertad del aire: Colombia-Estados Unidos, Colombia-Alemania.

Derechos de cuarta libertad del aire: Alemania-Colombia, PERU (Lima) -Colombia y/o VENEZUELA (Caracas y/o Valencia) – ECUADOR (Quito y/o Guayaquil) – COLOMBIA (Bogotá y/o Medellín (Rionegro)).

Derechos de quinta libertad del aire: Estados Unidos – Alemania.

Sin derechos de tráfico los trayectos: Alemania-Brasil, Brasil-PERU (Lima) y/o VENEZUELA (Caracas y/o Valencia) y/o ECUADOR (Quito y/o Guayaquil).

Con posibilidad de excluir o alternar puntos siempre que la operación inicie o termine en Colombia.

Las rutas que incluyen Brasil se operarán dentro de las doce (12) frecuencias semanales autorizadas a LANCO.

El servicio será prestado con aeronaves Boeing 767-316F y Boeing 777.

Evaluada cada petición y teniendo en cuenta los instrumentos bilaterales entre Colombia-Estados Unidos, Colombia-Alemania, Colombia – Venezuela y la Decisión 582 de la

11w

8



Comunidad Andina de Naciones aplicable a las relaciones aerocomerciales de Colombia-Perú, Colombia-Ecuador, el Grupo recomendó lo siguiente:

Aprobar la ruta **COLOMBIA** (Bogotá y/o Medellín (Rionegro)) – **ESTADOS UNIDOS** (Miami) – **ALEMANIA** (Frankfurt) – **COLOMBIA** (Bogotá y/o Medellín (Rionegro)), con (5) frecuencias semanales, con derechos de tráfico hasta de cuarta libertad del aire, en la ruta Colombia (Bogotá y/o Medellín) –Miami-Colombia y Colombia (Bogotá y/o Medellín) – Frankfurt-Colombia, teniendo en cuenta que se enmarca en los instrumentos bilaterales vigentes entre Colombia-Estados Unidos y Colombia-Alemania. Así mismo los derechos de quinta libertad del aire solicitados en el trayecto Miami-Frankfurt también son procedentes, toda vez que en la actualidad no existe operador colombiano prestando servicios de carga a ese destino, por lo que las frecuencias se encuentran disponibles.

Lo anterior con la posibilidad de excluir o alternar puntos siempre que la operación inicie o termine en Colombia.

Aprobar la ruta **COLOMBIA** (Bogotá y/o Medellín (Rionegro)) – **ESTADOS UNIDOS** (Miami) – **ALEMANIA** (Frankfurt) – **BRASIL** (Curitiba y/o Porto Alegre – Vitoria – Belo Horizonte – Rio de Janeiro – Cabo Frio – Salvador do Bahia y/o Manaus y/o Sao Paulo (Viracopos) y/o Brasilia) – **PERU** (Lima) y/o **VENEZUELA** (Caracas y/o Valencia) y/o **ECUADOR** (Quito y/o Guayaquil) – **COLOMBIA** (Bogotá y/o Medellín (Rionegro)), teniendo en cuenta que se enmarca en los instrumentos bilaterales vigentes entre Colombia-Estados Unidos, Colombia-Alemania, Colombia-Brasil, Colombia – Venezuela y la Decisión 582 de la Comunidad Andina de Naciones aplicable a las relaciones aerocomerciales entre Colombia-Perú y Colombia-Ecuador, con derechos de tráfico hasta de cuarta libertad del aire, entre:

Colombia (Bogotá y/o Medellín) –Miami-Colombia
 Colombia (Bogotá y/o Medellín) – Frankfurt-Colombia
 Colombia (Bogotá y/o Medellín)-Perú, y/o Venezuela y/o Ecuador .

Derechos de Quinta libertad del aire entre: Miami-Frankfurt

Sin derechos de tráfico: Frankfurt –Brasil-Lima y/o Caracas y/o Valencia y/o Quito y/o Guayaquil

Con posibilidad de excluir o alternar puntos siempre que la operación inicie o termine en Colombia.

Las rutas que incluye Brasil se operaran dentro de las doce frecuencias semanales autorizadas a Lanco.

En cuanto al equipo propuesto por la empresa LINEA AEREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A, para la operación de las rutas mencionadas, el Grupo de Asuntos Internacionales y Regulatorios conceptuó que se debía determinar si el equipo Boeing



767-316F y Boeing 777, se ajustaba a la condición prevista en el bilateral con Alemania en el sentido que el equipo está circunscrito al B747, DC-10 o similares. Sobre el particular, la Secretaría de Seguridad Aérea, emitió concepto el 1 de julio de 2014, señalando que "a pesar que las aeronaves B767-316F y B777 son bimotores, están catalogadas como aviones "Widebody" (fuselaje ancho) y perfectamente asumen su "similaridad" con el B747 y el DC10, por lo que emiten concepto operacional favorable, para el equipo propuesto por LINEA AEREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A.

Conforme lo señalado en el concepto de la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea, la sociedad LINEA AEREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A., LANCO, para iniciar las operaciones con base en el aeropuerto Internacional Eldorado de la ciudad de Bogotá, deberá solicitar con la oficina de Coordinación de Slot de la UAEAC, autorización conforme lo señala el RAC. Para las operaciones en el aeropuerto Internacional José María Córdoba de Rionegro, deberá contar con las respectivas autorizaciones aeroportuarias del concesionario, a fin de evitar inconvenientes referentes a posiciones de parqueo, y procedimientos para reabastecimiento de combustible.

La operación en aeronaves tipo B777 estará condicionada a un máximo de 700 operaciones por trimestre, para poder cumplir con la restricción de categoría de extinción de incendios SEI publicada en la AIP correspondiente al aeropuerto de Rionegro.

El Director General de la Aerocivil como Presidente del Grupo acogió las anteriores recomendaciones.

9. SOCIEDAD AEREA DE IBAGUE SAS, solicita se le autorice constituirse como Empresa de Trabajos Aéreos Especiales en las modalidades de: Labores Aéreas de Construcción, Aerofotografía y Aerofotogrametría; Emisiones de Radio, Televisión y Rodaje de Películas (Aerocinematografía) o Control de Tráfico Vehicular y Actos Públicos; Prevención Vigilancia, Extinción y Control de Incendios Forestales; Asistencia a Plataformas Petrolíferas (off-shore); Transporte de Valores; Patrullaje, Vigilancia, Instalación, Mantenimiento y Limpieza de Tuberías (Oleoductos, Gasoductos, Acueductos) y Redes o Tendidos Eléctricos; Búsqueda, Rescate y Evacuación, con Base Principal en el aeropuerto de Guaymaral.

El servicio será prestado con los siguientes equipos: Hughes 500D; BELL 206 L3; EUROCOPTER AS 350 B3; EUROCOPTER AS 355N; EUROCOPTER BK 117 A4.

Evaluada la petición, el Grupo recomendó **Aplazar** la decisión, hasta tanto la empresa justifique que los socios cuentan con los recursos suficientes para la obtención del permiso de operación en la modalidad de Trabajos Aéreos Especiales, sin afectar su estabilidad como Aerotaxi, aportando para el efecto los documentos que le fueron solicitados por la Oficina de Transporte Aéreo.

El Director General de la Aerocivil como Presidente del Grupo acogió las anteriores recomendaciones.

112

2



- 10. VANNET SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA VANNET S.A.S**, solicita se le autorice constituirse como empresa de Trabajos Aéreos Especiales en la modalidad de Aerofotografía, Aerofotogrametría, Geología y Sismología, con base principal de operaciones en el Aeropuerto Guaymaral, con equipos Cessna 208 Caravan y Cessna 402B.

A la citada sociedad se le efectuaron requerimientos sobre aspectos financieros, evaluada la respuesta dada, continua presentando informes que no son congruentes con las cifras aportadas en el estudio correspondiente; por consiguiente, hasta tanto la sociedad cumpla con la información requerida, no es posible emitir concepto financiero; razón por la cual el Grupo recomendó **Aplazar** la solicitud, hasta tanto se ajuste la información financiera correspondiente, para lo cual se le otorga a la sociedad VANNET SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA VANNET S.A.S, un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación correspondiente, para ajustar el proyecto.

El Director General de la Aerocivil como Presidente del Grupo acogió las anteriores recomendaciones.

VARIOS

SADI.

La empresa SOCIEDAD AEREA DE IBAGUE SAS, SADI, la cual es titular de un permiso de operación en la modalidad de aerotaxi, propone en el marco de este permiso, operar desde y hacia el aeropuerto Eldorado con equipo de ala rotativa para el arribo y salida de los mismos con las condiciones de conectividad para los pasajeros que llegan a Bogotá y salen del aeropuerto para la ciudad; para lo cual sostiene la empresa que las condiciones se dan para que al frente de las instalaciones de la empresa RIOSUR y conforme los requerimientos del RAC 14, se identifique la "H" de helipuerto para las operaciones de alternativa que presentan, mientras se define por parte de OPAIN un área donde puedan construir un helipuerto, el cual estaría destinado a realizar las operaciones helicóptero transportadas de pasajeros y carga para conectar el aeropuerto con los diferentes helipuertos ubicados en la ciudad.

Ilustrado el señor Director de la entidad, por parte de las áreas técnico operacionales de la Entidad como son la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea y la Secretaria de Seguridad Aérea, se determinó que para adoptar una decisión, es necesario continuar adelantando los estudios técnico operacionales que sean necesarios, teniendo en cuenta que el aeropuerto Eldorado tiene inconvenientes sobre la capacidad operacional y no se puede afectar las operaciones regulares de pasajeros. Ordena hacer un análisis de procedimientos y comparar con otros aeropuertos de la región que tienen este tipo de operación para contar con mayores elementos de juicio que permitan tomar una decisión al respecto.

Handwritten mark

Handwritten signature



AIRPLAN. Terminal VIP Aeropuerto Enrique Olaya Herrera.

Solicita que en el aeropuerto Olaya Herrera, exista un terminal VIP, donde puedan ofrecer el servicio de vuelos internacionales, para la aviación privada, ejecutiva, vuelos chárter, ambulancias aéreas y aviación del estado. Indican que la autoridad aeronáutica para lograr hacer de Colombia un destino de talla mundial, debe poner la infraestructura aeroportuaria al servicio del transporte aéreo, fomentando el intercambio comercial, promoviendo el turismo de negocios, eventos y convenciones, en este caso concreto para la ciudad de Medellín, que viene siendo abanderada y protagonista imparable de una serie de eventos internacionales que le permiten utilizar y agotar toda la infraestructura física que tiene a su servicio. Sostiene que el aeropuerto Enrique Olaya Herrera es para la ciudad un generador de conectividad, dada su ubicación dentro de la ciudad.

Señalan también, que es imperante que el Grupo Evaluador de proyectos Aerocomerciales (GEPA), conozca esta necesidad y se pronuncie, dado que dentro de sus muchas funciones está la de hacer una revisión global y cuidadosa al uso y destinación de la infraestructura aérea al servicio de la industria, cualquiera que sea su modalidad, y que la misma se ajuste a la política aerocomercial vigente en Colombia.

Ilustrado el señor Director de la entidad por parte de la Secretaría de Seguridad Aérea, Dirección de Servicios a la Navegación Aérea y la Oficina de Transporte Aéreo, impartió instrucciones para que se realice una evaluación técnico operacional que permita contar con los elementos de juicio necesarios con el fin de definir si el aeropuerto Enrique Olaya Herrera se puede destinar para operaciones internacionales.

Siendo las 4:50 p.m, del día 19 de junio de 2014 se da por terminada la Sesión del Grupo Evaluador de Proyectos Aerocomerciales, GEPA y se firma el acta hoy 09 de julio de 2014.

Para constancia, firman

GUSTAVO ALBERTO LENIS STEFFENS
Presidente del GEPA

ADRIANA SANCLEMENTE ALZATE
Secretaria GEPA

Proyectó Amparo Ospina Gutiérrez, Profesional Aeronáutico, Grupo Servicios Aerocomerciales
Revisó: Leonor Cristina Reyes Acevedo, Jefe Grupo Servicios Aerocomerciales
Aprobó: Adriana Sanclemente Alzate, Jefe Oficina de Transporte Aéreo